

## INFORME N° 117 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la fecha que debe considerarse para la aplicación de los intereses sobre las multas previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, en aquellos supuestos de intervención en operativos realizados por la policía nacional con la participación de la fiscalía en zona secundaria.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, en adelante TUOLGA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y normas modificatorias, en adelante RLDA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 279-2012-SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento INPCFA-PG.03<sup>1</sup>: Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos, en adelante Procedimiento INPCFA-PG.03.

### III. ANÁLISIS:

**Para la aplicación de intereses moratorios derivados de multas previstas en la LDA por intervenciones realizadas por la Policía Nacional y el Ministerio Público en zona secundaria ¿Cuál es la fecha que debe considerarse para la aplicación de intereses, la de la intervención policial, la fecha en que ésta entidad remite la mercancía a la administración aduanera o la fecha en la que el Ministerio Público notifica la disposición de archivamiento del caso materia de investigación?**

En primer término cabe precisar, que la LDA ni su reglamento regulan la forma de aplicación de los intereses sobre las sanciones de multa, cuya imposición deriva de la comisión de las infracciones administrativas previstas en dicha ley.

Con respecto a las referidas sanciones, la Gerencia Jurídico Aduanera (GJA), a través del Informe N° 078-2005-SUNAT/2B4000 ha establecido que son de naturaleza tributaria.

Asimismo, se ha indicado en el Informe N° 033-2006-SUNAT/2B4000, que corresponde aplicar los intereses moratorios a las multas impuestas al amparo de la LDA, y que éstos son computables desde la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, **desde la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción**, hasta el día del pago, en aplicación de lo que disponía el artículo 104° del TUOLGA.

Cabe señalar, que el sentido de lo que disponía el referido artículo 104°, se mantiene en el texto legal del vigente artículo 193° de la LGA que establece lo siguiente:

**"193°.- Intereses moratorios aplicables a las multas**

*Los intereses moratorios, se aplicarán a las multas y se liquidarán por día calendario desde la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción, hasta el día de pago. Los citados intereses, se regularán en lo que corresponda, por las*

<sup>1</sup> Dicho procedimiento fue así recodificado con el INPCFA-PG.03 por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 171-2013-SUNAT/A.



reglas contenidas en el artículo 151° del presente Decreto Legislativo". (Énfasis añadido).

Los criterios así sentados, han tenido su reflejo en el texto del tercer párrafo, numeral 5), de la Sección VI del Procedimiento INPCFA-PG.03, conforme se transcribe a continuación:

"(...)

**Las multas previstas en la Ley General de Aduanas y en la Ley de los Delitos Aduaneros generan intereses moratorios desde la fecha de comisión de la infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción hasta el día de pago. La tasa de interés moratorio (TIM) es publicada en el Portal de la SUNAT.**" (Énfasis añadido).

Cabe relevar al respecto, que en los supuestos de mercancías halladas en operativos realizados en zona secundaria, no resulta posible determinar de manera cierta la fecha en que se cometió el presunto delito aduanero o se incurrió en una infracción administrativa de la LDA, en razón a que en dichas intervenciones sólo se efectúan constataciones respecto de situaciones que vienen de hechos ilícitos producidos en un momento anterior y cuya fecha se desconoce.

En ese sentido, en los operativos realizados por la Policía Nacional en coordinación con el Ministerio Público en zona secundaria a los que se hace referencia en la presente consulta, no se podría tener la certeza de la fecha en que se cometió la infracción administrativa, por lo que no siempre cabría la posibilidad de tomarse como referencia la fecha en que se produce su constatación<sup>2</sup>.

Por tales consideraciones y analizando los textos de las disposiciones legales antes transcritas, queda claro que el cómputo de los intereses moratorios parten desde una fecha cierta, la misma que puede ser la fecha en que se cometió la infracción, o en su defecto, **la fecha en que la Administración Aduanera la detectó**, siendo que para el supuesto consultado, corresponde tomar en cuenta ésta última alternativa.

Siendo así, podemos considerar de manera objetiva a la fecha en que se produce el registro del ingreso a la administración aduanera de la Resolución Fiscal que ordena el archivamiento definitivo del caso vinculado a la presunta comisión de delitos aduaneros, como el momento a partir del cual se toma conocimiento pleno de dicha infracción, y por tanto; se convierte en la fecha cierta en que la administración aduanera detecta la comisión de la infracción administrativa prevista en la LDA.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que en el supuesto que el Ministerio Público disponga el archivamiento del caso vinculado a la presunta comisión de delitos aduaneros, los intereses moratorios aplicables sobre las multas previstas en la LDA, se calculan desde la fecha en que se registra el ingreso a la Administración Aduanera de la Resolución Fiscal que ordena dicho archivamiento definitivo.

Callao, **03 AGO, 2016**

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/JOC/sfg  
CA0248-2016

<sup>2</sup> Posición tomada del Informe N° 007-2016-SUNAT/5D1000.

**MEMORÁNDUM N° 269 -2016-SUNAT/5D1000**

**A** : **JHON JHON ALARCON HERRERA**  
Intendente de Aduana de Puerto Maldonado

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera.

**ASUNTO** : Aplicación de intereses sobre multas de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008.

**REFERENCIA** : Memorándum Electrónico N° 023-2016-3V0400

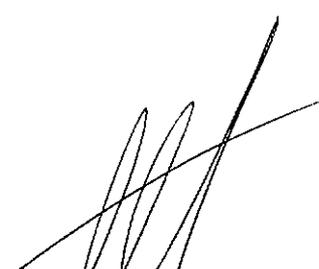
**FECHA** : Callao, **03 AGO. 2016**

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la fecha que debe considerarse para la aplicación de los intereses sobre las multas previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, en aquellos supuestos de intervención en operativos realizados por la policía nacional con la participación de la fiscalía en zona secundaria.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° ~~117~~ 2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, que desarrolla nuestra opinión en relación al tema planteado para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA